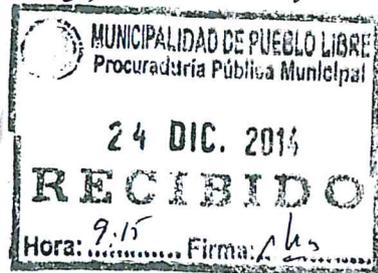


Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

COPIA DEL
AUTENTICO
24/12



LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 24 días del mes de diciembre de 2014, el Dr. Julio César Franco Pérez, Arbitro Único designado por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y por el Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN (en adelante, EL SINDICATO) para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración, correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Peticiones 2015, tramitado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21, emite el presente Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y demás normas legales aplicables.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 31 de marzo de 2014, EL SINDICATO presentó a LA MUNICIPALIDAD su Pliego de Reclamos para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015. El día 01 de abril de 2014 EL SINDICATO presentó copia del mencionado petitorio a la Autoridad Administrativa de Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia
2. Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2014, EL SINDICATO solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la elaboración del Dictamen económico financiero respectivo, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
3. Los días 10 de setiembre y 01 y 20 de octubre de 2014, se reunieron los integrantes de la Comisión de Negociación Colectiva de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, oportunidad en que las partes dieron por finalizadas las negociaciones en trato directo al no arribarse a acuerdos sobre las peticiones contenidas en el pliego presentado por EL SINDICATO.
4. Los días 10, 17 y 18 de noviembre de 2014 y 05 de diciembre de 2014 se llevaron a cabo las reuniones de conciliación convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sin lograrse acuerdos en relación a las peticiones materia del procedimiento de negociación colectiva mencionado.

COPIA CERRADA
El que suscribe declara que
la presente fotografía es una
fidelidad del folio..... que obra
en el Expediente N° 42868-14, que
se ha tenido a la vista, al cual me
he referido en el presente Laudo Arbitral.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHIANA
28 ENE. 2015



137
Caso Tarea
y nueva

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

5. El día 28 de noviembre de 2014 ambas partes suscribieron el Compromiso Arbitral respectivo, en cuyo punto primero acordaron someter a arbitraje el diferendo sobre negociación colectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 64° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Asimismo, en el punto segundo del Acta en mención las partes acordaron que el arbitraje estaría a cargo de un árbitro unipersonal, designando a tal efecto al Dr. Julio César Franco Pérez. De igual modo, en el punto primero del Compromiso Arbitral mencionado las partes determinaron la materia sobre la cual versará el laudo arbitral a emitirse en el presente proceso.
6. Asimismo, el día 01 de diciembre de 2014 las partes se reunieron nuevamente en negociación directa reiterando el sometimiento del diferendo a arbitraje.
7. Mediante carta de fecha 02 de diciembre de 2014, recepcionada el 04 de diciembre de 2014, las partes cursaron al Dr. Julio César Franco Pérez la invitación respectiva para hacerse cargo del arbitraje en los términos acordados en el Compromiso Arbitral antes mencionado. Con carta de fecha 04 de diciembre de 2014, el árbitro designado cursó su aceptación a ambas partes.
8. Luego de cursada la convocatoria respectiva, el día 12 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del proceso arbitral, con la presencia de los representantes de LA MUNICIPALIDAD y de EL SINDICATO, en la que el árbitro reiteró la aceptación al encargo recibido.

En la misma Audiencia, EL SINDICATO presentó por escrito su documento "PROPUESTA FINAL de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre en la Negociación Colectiva del Pliego de Peticiones 2015 del Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre – SINDOBREMUN".

Copia de los escritos mencionados fueron entregados a la otra parte.

9. El día 19 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia en la que las partes expusieron oralmente sus alegatos y comentarios en relación a sus respectivas propuestas finales. Asimismo, en dicha oportunidad LA MUNICIPALIDAD, por intermedio del Sr. Procurador Público Municipal, presentó el escrito N° 2, que lleva por sumilla "Solicita declarar NULIDAD de Propuesta Final del SINDOBREMUN y formula observaciones". Copia de este escrito se entregó a la parte sindical, a la que se le concedió un plazo de dos días hábiles para que exprese lo

que corresponda a su derecho.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 139 que obra en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en el caso necesario.
28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



120
Cesante Avarca

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

10. No habiéndose presentado documentos adicionales por las partes, habiendo vencido el plazo que corresponde a la etapa de pruebas y alegaciones a que se alude en el punto tercero del acta de audiencia de informes orales de fecha 19 de diciembre de 2014, no quedando actuaciones pendientes quedó el proceso expedito para la emisión del laudo arbitral.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud que todos los trabajadores comprendidos en el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, la negociación colectiva del pliego de peticiones mencionado, materia del expediente administrativo N° 42868-2014-MTPE/1/20.21, tiene como marco legal las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y en las demás normas modificatorias y complementarias, a las que se sujeta el presente proceso arbitral.

III. PUNTOS DEL PLIEGO DE PETICIONES 2014 SOMETIDO A ARBITRAJE Y PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

1. Puntos del Pliego de Peticiones 2014 sometidos a arbitraje

En virtud de lo acordado por las partes en el punto primero del Acta de Compromiso Arbitral suscrita por las partes el 28 de noviembre de 2014, ha queda sometido al presente proceso arbitral el punto referido al pedido del sindicato de un "...incremento de remunerativo básico de S/. 10.00 nuevos soles diarios para los ciento sesenta y tres (163) Obreros nuevos, lo que al mes equivale a 300 nuevos soles por cada uno y un incremento de remunerativo básico de S/. 6.00 nuevos soles diarios para los treinta y tres (33) Obreros antiguos, lo que al mes equivale a S/. 180 nuevos soles y todo esto únicamente para los Obreros Municipales de Pueblo Libre sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728 y conforme a la relación que deberá adjuntar el Sindicato y valida por la Subgerencia de Recursos Humanos."

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio 140 en el Expediente N° 42868-2014 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

Ello mismo fue ratificado por las partes en el Acta de la Comisión de Negociación Colectiva de fecha 01 de Diciembre de 2014, en el que convinieron en someter a arbitraje la petición de EL SINDICATO de "...un aumento de S/. 10.00 nuevos

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA



28 ENE. 2015

171
Cuenta Cuera
3 años

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

soles diarios para los ciento sesenta y tres (163) Obreros entre reincorporados y con contrato Indeterminado, lo que al mes equivale a S/. 300.00 Nuevos Soles para cada uno y ii) Incremento remunerativo al básico de S/. 6.00 Nuevos Soles diarios para los treinta y tres (33) Obreros antiguos, lo que equivale a S/. 180.00 Nuevos Soles mensuales, todo esto para los trabajadores obreros Municipales de Pueblo Libre sujeto al régimen laboral de a actividad privada, regulada por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo N° 728, conforme a la relación adjunta que deberá ser validada por la Subgerencia de Recursos Humanos.”

2. **Propuesta final presentada por EL SINDICATO**

En el escrito presentado el 12 de diciembre de 2014 EL SINDICATO presentó la siguiente propuesta final:

“**Acuerdo Décimo Tercero.-** La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar un AUMENTO ESCALONADO DE REMUNERACIONES AL BASICO.

- 1.- S/. 200.00 nuevos Soles para los trabajadores antiguos en número de treinta y tres (33).
- 2.- S/. 320.00 nuevos soles para los trabajadores reincorporados y para los trabajadores de Contrato a Plazo Indeterminado de al Ley 728, en número de ciento sesenta y tres (163).”

Asimismo, a dicho escrito, EL SINDICATO acompañó la nómina de ciento sesenta y tres (163) trabajadores reincorporados y con contrato indeterminado y de (33) trabajadores obreros estables, a ser comprendidos en el aumento general escalonado que solicita.

3. **Propuesta final presentada por LA MUNICIPALIDAD**

En su escrito presentado el 12 de diciembre de 2014 LA MUNICIPALIDAD se refiere a la petición de Aumento General contemplada en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 18 de noviembre de 2014, la misma que, como se puede ver en el acápite anterior, ha sido incrementada por EL SINDICATO en su propuesta final presentada el 12 de diciembre de 2014.

Sin perjuicio de ello, en su escrito LA MUNICIPALIDAD cita textualmente el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, Ley N° 30114, el que reproduce la prohibición dispuesta por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2013, N° 29951. Agrega que “Por consiguiente,

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio 191 que obra en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21, al cual se ha tenido a la vista, al cual se remite en caso necesario.
28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub Gerente de Negociaciones Colectivas



142
Cuenta Corriente
3 ds

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

resulta de plena aplicación a las pretensiones del SINDOBREMUN la prohibición sobre incremento de remuneraciones contenida en el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, N° 30114”, y agrega que “Por los fundamentos así expuestos, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre se abstiene de presentar propuesta dineraria para la solución del pliego de Peticiones 201 presentado por el SINDOBREMUN, debido a que las pretensiones antes mencionadas contravienen normas de restricción presupuestal que son de orden público. Sobre eso, deja expresa constancia de que dichas pretensiones son contrarias a ley, por lo que deben ser desestimadas en el presente arbitraje.” (subrayado en el texto original).

En consecuencia, y como se indica en el escrito mencionado en el párrafo precedente, y por los fundamentos que se expresan en dicho escrito, LA MUNICIPALIDAD se abstuvo de presentar propuesta final de solución a las peticiones contenidas en el acta de compromiso arbitral de fecha 28 de noviembre de 2014.

Asimismo, es pertinente anotar que LA MUNICIPALIDAD no alegó falta de capacidad presupuestal para atender las peticiones contenidas en la mencionada propuesta final de la parte sindical. Por el contrario, en el “ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE” suscrita por las partes el 01 de diciembre de 2014, Presidente de la Comisión y a la vez representante de la corporación municipal, además de señalar que la ley de presupuesto prohíbe a las entidades públicas otorgar incrementos remunerativos bajo cualquier denominación o modalidad, agrega que “... si no existiría esta prohibición la Municipalidad aceptaría la propuesta sindical y estaría en condiciones de atenderla sin mayores contratiempos financieros.”

Sin perjuicio de ello, es pertinente dejar constancia que, como se indica en el punto I.9 precedente, en la audiencia de informes orales de fecha 19 de diciembre de 2014, el Sr. Procurador Público de LA MUNICIPALIDAD presentó el escrito N° 2, que lleva por sumilla “Solicita declarar NULIDAD de Propuesta Final del SINDROBREMUN y formula observaciones”, del que se da cuenta en el punto IX

del presente laudo arbitral.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio...142.....que obra en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



143
Cuenta Cuera
3 tes

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCION ARBITRAL

1. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, reconociéndole además la garantía de independencia.
2. Tales principios y garantías han sido reiterados por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 22 y 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 7.
3. De otro lado, todo tribunal arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los fundamentos 8 y 22 de la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, en el fundamento 13 de la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006 y en el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.
4. Asimismo, como parte del sistema jurisdiccional del Estado los Tribunales Arbitrales tienen la prerrogativa y el deber de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que admite el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales¹, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

V. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

1. La libertad sindical y la negociación colectiva son derechos fundamentales reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos los

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUDSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91 Año II Lima, 2006. Ver también las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe
la presente foja
del folio 193
en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21 que
se ha tenido a la vista, al cual me
caso necesario

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARIA

28 ENE. 2015

144
Cuento Averon
y Cuentos

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - los que se incorporan al derecho nacional una vez ratificados por el Perú, según se dispone en el artículo 55° de la Constitución Política-, a saber, el artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; el artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴; y los convenios 87⁵, 98⁶ y 151⁷ de la OIT.

2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva está reconocida en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política, que dispone que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.(...)”
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.”⁸

² Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.
³ Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.
⁴ Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.
⁵ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 13281 del 15 de diciembre de 1959.
⁶ Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 14712 del 18 de noviembre de 1963.
⁷ Ratificado por el Perú mediante la Décimo Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC se indica que “El artículo 28° de al Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”. (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe
la presente fotocopia
del folio 144
en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en caso necesario

SECRETARIA
CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
2.8 ENE. 2015

145
César Acuña
y Caceres

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

- 4. De otro lado, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”
- 5. De igual modo, entre los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva el Tribunal Constitucional ha anotado su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”

VI. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

- 1. Según el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, entre ellos, los de carácter presupuestal para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República¹⁰.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulneran en sí mismas el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tienen que ser evaluadas en el contexto del sistema jurídico nacional, considerando como parte de ellos a los Convenios de la Organización Internacional de la OIT. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

- 2. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial. Es consecuencia, es necesario

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe
la presente fotocopia
fiel del folio 145
en el Expediente N° 42868-14
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en caso necesario.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.
Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53. Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013, en el Expediente N° 02566-2012-PATC, fundamento 24.
CASIMIRO RÓDRIGUEZ CHANA
28 ENE. 2015



146
Canto Cruz
y reis

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

determinar o establecer si las normas dictadas por el Estado contienen restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, dentro de éstas por hacerse dictado con carácter de permanentes sin que existan razones objetivas para ello.

En este sentido, es pertinente tener presente las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].¹¹

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de la OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores, condiciones éstas que no concurren respecto de las normas que se analizan más adelante.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 146... que obra en el Expediente 42868-14 Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 944. se ha tenido a la vista, al cual me refiero en caso de ser necesario. 28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA

147
Cecilia Caceres
J. Nieto

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].¹²

Es claro de todo ello que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

3. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio...147... que obra en el Expediente N° 42868-14 Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 945. se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

28 ENE. CASIRO RODRIGUEZ CHANA



148
Caso Cargos
3 otros

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹⁴

VII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 (Ley N° 30114), vigente cuando EL SINDICATO presentó su Pliego de Peticiones y en la fecha en que se emite el presente laudo arbitral, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas

G

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 148 que obra en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21 se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
2.8 ENE. 2015

357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.
357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA



149
Cuenta Cuentos
y suere

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

- 2. De igual modo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 (Ley N° 30281), prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos por vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

- 3. Las normas legales citadas en los puntos VII.1 y VII.2 anteriores se aplican en conjunto con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 que, en virtud de lo que se dispone en su último párrafo, adquirió carácter permanente en el tiempo, y que dispone lo siguiente:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N°

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 149 que obra en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21, que se ha tenido a la vista, al cual me comprometo en caso necesario.

28 ENE. 2015

GASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



150
Cuenta Cívica

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

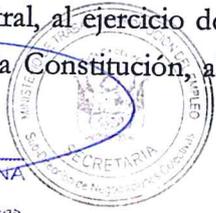
4. Con ello, las normas contenidas en los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos los comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.

COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es fiel del folio 150, en el Expediente N° 42868-14, se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

Estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con

28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
 Su Representación de Negociación Colectiva



151
Cesanteo colectivo
y unido

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes.

- 5. Corresponde entonces al presente Arbitro Único analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, no aplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

VIII. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISION PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACION POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Las normas de presupuesto citadas en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en las regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
- 2. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.

Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente¹⁵, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....151..... que obra en el Expediente N° 42868-14. Ver el punto VI de este laudo. se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
28 ENE 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Su Dirección de Negociaciones Colectivas



192
Cuenta cuenta
3 do

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

3. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT¹⁶:

- “999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas.”

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- “1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.”

(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 885.)

- “1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados.”

(Véase 299.º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- “1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotocopia, es copia
fidel del folio. 16... 152
que obra
en el Expediente N° 42868-2014
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario
28 ENE 2015

OIT: La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA
Sub-Dirección de Neg. Judiciales Colectivas



154
Cuenta Arriba
3 Cuentos

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 de este laudo no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.

- 6. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas en los puntos VII.1. y VII.2. precedentes, que “A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características.”¹⁷

No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes.”¹⁸

- 7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática ¹⁷ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamentos 26 y 27. fiel del folio ¹⁵⁴ ¹⁸ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 28. en el Expediente N° ⁴²⁸⁶⁸⁻¹⁴ que se ha tenido a la vista, al cual me CASIMIRO RÓDRIGUEZ CHANA Secretario General de la Oficina de Negociación Colectiva retiro en caso necesario **28 ENE 2015**



155
Cuenta General
3 años

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹⁹

Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones a negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos o a que estos sean concedidos mediante arbitraje.

- 8. En similar línea es pertinente reparar en que el numeral 2. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone:

“La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”

A su vez, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM dispone que “La negociación colectiva bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N°

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotocopia es fiel del folio 155 en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 28 ENE. 2015

Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC (fundamento 24).
También la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.
CASIMIRO ROSA RIQUEZ CHANA
SECRETARÍA

156
Cuentos de viaje
3 reds

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

026-82-JUS del 13 de abril de 1982”, siendo estas precisamente las disposiciones legales en las cuales e enmarca el presente proceso arbitral.

Queda claro de todo ello que las normas legales vigentes en materia presupuestal aplicables a los gobiernos locales permiten la fijación de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad a través del procedimiento bilateral de negociación colectiva antes mencionado, en virtud de lo cual no se aplican a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones y otros beneficios laborales económicos que otorga el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, en la medida en que estos son substituidos precisamente a través del proceso de negociación colectiva bilateral que regulan las normas legales mencionadas.

Es pertinente, además, agregar, que el Decreto Supremo N° 304-2012-EF fue publicado el 30 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, que lo fue el 04 de diciembre de 2014.

9. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 anteriores ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.
10. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes, que prohíben la negociación de aspecto salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad y por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
11. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional²⁰ “...invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República ...han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 156²⁰ en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 26.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



15+
Cuentos Anuales
y Anuales

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral (...)"

Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal y también para mejorar los ingresos y las condiciones de empleo de los trabajadores del sector público.

12. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden en los puntos VII.1, VII.2 y VII.3 precedentes son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por lo que el Árbitro que suscribe considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.
13. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú²¹, no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.
14. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....157.....que obra en el Expediente N° 42868-14 Ver el punto V precedente. se ha tenido a la vista, al cual m

28 ENE. 2016

ASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



158
Alejo Urquiza
3 ocho

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

15. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6²², que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en esencia también similares a los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y de la Ley N° 30281, vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.

Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por el Arbitro que suscribe.

16. En virtud de ello, el Árbitro Único, respondiendo a su obligación de preferir a la Constitución por sobre otra norma legal de menor jerarquía que la contradiga, y ejerciendo su atribución de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, así como la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer, en este caso, al Árbitro Único, y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

17. Otras referencias judiciales referidas a casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio

²² "5.6.- El artículo 6° y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva por las siguientes razones:

Establece restricciones que no son excepcionales, ni se limitan a lo estrictamente necesario, si se han establecido para un período razonable.

Debilita injustificadamente su ejercicio.

No se condice con el mandato de fomento de la negociación colectiva que la Constitución Política le impone al Estado."

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio... 158... que obra en el Expediente N° 42868-2014 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
2.8 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Secretario de Negociaciones Colectivas



159
Casimiro Rodríguez Chana
J. M. M. C.

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entres estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

IX. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NULIDAD SOLICITADA POR LA MUNICIPALIDAD RESPECTO A LA PROPUESTA FINAL PRESENTADA POR EL SINDOBREMUN

- 1. Como se ha indicado antes en los puntos I.9 y III.3 precedentes, en la Audiencia de Informes Orales realizada el 19 de diciembre de 2014, LA MUNICIPALIDAD, por intermedio del Sr. Procurador Público Municipal, presentó el escrito N° 2, que lleva por sumilla "Solicita declarar NULIDAD de Propuesta Final del SINDOBREMUN y formula observaciones", en el que alega que "...la Propuesta Final presentada en autos por el SINDOBREMUN adolece de NULIDAD, debido a que tanto sus pretensiones económicas como el número de obreros nuevos en cuyo beneficio se solicita el incremento de S/. 300.00 difieren de lo expresamente

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática es una copia
fiel del folio... 159... que obra
en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21 que
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario.
28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARIA
Ministerio de Negocios y Justicia

160
Ciento sesenta

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

acordado por las partes en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2014”, señalando además que la Propuesta Final presentada por el SINDOBREMUN, cuyos términos se reproducen en el punto III.2 del presente laudo, pretende un exceso de S/. 20.00 sobre el incremento acordado por las partes en el Compromiso Arbitral suscrito con fecha 28 de noviembre de 2014 para los trabajadores antiguos y nuevos.

En el Otrosí Decimos del mismo escrito, LA MUNICIPALIDAD reitera sus alegaciones en el sentido de que las disposiciones contenidas en los artículos 6° de las Leyes N° 30114 y N° 30281, prohíben el otorgamiento de reajustes o incrementos de remuneraciones y en general de benéficos económicos, por lo que las demandas económicas del SINDOBREMUN resultarán improcedentes.

2. Habiendo sido las disposiciones presupuestales citadas en el escrito N° 2 presentado por LA MUNICIPALIDAD materia de análisis en los puntos precedentes, habiendo concluido este Árbitro Único que resultan inaplicables al presente caso en virtud de los fundamentos antes expuestos²³, corresponde ahora evaluar los fundamentos que expone LA MUNICIPALIDAD como sustento de la nulidad que solicita respecto a la propuesta final del SINDOBREMUN.
3. Según es de verse en el Compromiso Arbitral suscrito por ambas partes con fecha 28 de noviembre de 2014, cuyos párrafos pertinentes se reproducen en el punto III.1. precedente, las partes acordaron someter a arbitraje el diferendo sobre negociación colectiva en el punto referido al pedido de la organización sindical de otorgamiento de “...incremento de remunerativo básico de S/. 10.00 nuevos soles diarios para los ciento sesenta y tres (163) Obreros nuevos, lo que al mes equivale a 300 nuevos soles por cada uno y un incremento de remunerativo básico de S/. 6.00 nuevos soles diarios para los treinta y tres (33) Obreros antiguos, lo que al mes equivale a S/. 180 nuevos soles y todo esto únicamente para los Obreros Municipales de Pueblo Libre sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728 y conforme a la relación que deberá adjuntar el Sindicato y valida por la Subgerencia de Recursos Humanos.”
4. De lo regulado en los artículos 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 54° del Decreto Supremo N° 011-92-TR se colige que es derecho de las partes presentar sus respectivas propuestas finales de solución al diferendo sometido a arbitraje.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
fiel del folio 160²³ que obra
en el Expediente N° 42868-2014
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en caso necesario.

Ver los puntos VII y VIII del presente laudo arbitral.

28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Secretario de Negociación Colectiva



167
C/acto resuelto
uno

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

Asimismo, es evidente que tales propuestas finales pueden ser distintas en su cuantía a la contenida inicialmente en la petición o peticiones respecto a las cuales las partes no lograron acuerdo en las etapas previas de la negociación colectiva, por lo que la sometieron para su solución a arbitraje.

Si las partes estuviesen obligadas a formular sus propuestas finales en los mismos términos que la petición sometida a arbitraje, entonces la fórmula contenida en el compromiso arbitral constituiría en realidad un acuerdo de partes, con lo cual el arbitraje devendría en carente de objeto.

Tan cierto es ello que, LA MUNICIPALIDAD, en el escrito firmado por el Sr. Procurador Público Municipal y presentado el 12 de diciembre de 2014, a que se alude en los puntos I.9 y III.3 precedentes, se aparta por completo de la fórmula contenida en el Compromiso Arbitral firmado por ambas partes el 28 de noviembre de 2014 y "...se abstiene de presentar propuesta dineraria para la solución del pliego de Peticiones...", por los fundamentos que expone en dicho escrito, haciendo ejercicio de su legítimo derecho a formular su propuesta o, en ausencia de esta, sus alegaciones, en los términos que considere que mejor corresponden a sus intereses.

No podría, en consecuencia, calificarse por ello como nulas ninguna de las propuestas o posiciones presentadas por las partes en ejercicio de los derechos que les asisten.

- 5. De otro lado, el artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, adicionado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, establece que las partes disponen de cinco (05) días hábiles, para presentar las observaciones debidamente sustentadas que tuvieran respecto del proyecto de fórmula final presentado por la otra parte, plazo que en el presente proceso arbitral venció el 19 de noviembre de 2014, según es de verse en el segundo párrafo del punto séptimo del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 12 de diciembre de 2014.

Es evidente entonces, que las normas legales aplicables al presente proceso arbitral contemplan de manera expresa el derecho de las partes a formular observaciones a la propuesta final presentada por la otra, pero no a impugnarlas en vía de nulidad, puesto que, como sea dicho antes, la formulación de tales propuestas finales es un derecho que asiste a las partes, no susceptible de impugnación en vía de nulidad, sino de cuestionamiento mediante la formulación de observaciones.

A mayor abundamiento, en nuestro ordenamiento jurídico las nulidades proceden por causas contempladas de manera expresa en la legislación, no siendo ese el

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 167... en el Expediente N° 42868-14, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
SECRETARÍA

162
Cuenta presentada
3 días

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

presente caso, conforme se desprende de lo regulado en el artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR citado en el presente punto.

- 6. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por LA MUNICIPALIDAD respecto a la propuesta final presentada por EL SINDICATO.

Sin perjuicio de ello, corresponde a las atribuciones del Árbitro Único apreciar la propuesta final presentada por la parte sindical, teniendo presente los alcances del encargo que le ha sido conferido por las partes, en este caso, en el Compromiso Arbitral suscrito por ellas el 28 de noviembre de 2014, y de conformidad con las regulaciones contenidas en los artículos 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR y en el artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, adicionado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR.

X. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LOS PUNTOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDOS A ARBITRAJE

- 1. El artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR disponen que el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que la regla de integralidad establecida en el artículo 57° no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

En este sentido, es pertinente reiterar que en su escrito presentado el 12 de diciembre de 2014, LA MUNICIPALIDAD, por los fundamentos que expone, "...se abstiene de presentar propuesta dineraria para la solución del pliego de Peticiones 201

presentado por el SINDOBREMUN...", limitándose a referirse a las prohibiciones contenidas en las normas de presupuesto que cita en sus escritos, las que han sido evaluadas en extenso en el punto VIII del presente laudo arbitral.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es una copia fiel del folio... 162... que obra en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en caso necesario.
28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA



101
Cuenta reseña
3 hrs

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

En consecuencia, sólo se cuenta con la propuesta final presentada por la parte sindical.

En atención a ello, siendo aplicables los fundamentos que se exponen en los puntos V, VI, VII y VIII precedentes, en virtud de los cuales se ha considerado inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en las normas presupuestales a que alude LA MUNICIPALIDAD, este Árbitro considera no atendibles los fundamentos expresados por la Corporación Municipal respecto a la imposibilidad legal de atender las peticiones contenidas en la propuesta final de EL SINDICATO.

- Adicionalmente, el Arbitro Único tiene presente que, en el "ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE" suscrita por las partes el 01 de diciembre de 2014, sin perjuicio de referirse a que la ley de presupuesto prohíbe a las entidades públicas otorgar incrementos remunerativos bajo cualquier denominación o modalidad, el Presidente de la Comisión de Negociación y representante de LA MUNICIPALIDAD manifestó que "... si no existiría esta prohibición la Municipalidad aceptaría la propuesta sindical y estaría en condiciones de atenderla sin mayores contratiempos financieros".

Con ello, existe un reconocimiento expreso de la MUNICIPALIDAD respecto a su capacidad económica y financiera para atender la petición contenida en la petición formulada por EL SINDICATO y que consta en dicha acta..

- Asimismo, el Árbitro Único tiene presente que, según se desprende del Dictamen Económico Laboral N° 165-2014-MTPE/2/14.1, LA MUNICIPALIDAD se encuentra en una situación económico-financiera favorable, puesto que sus principales cuentas muestran una situación estable y equilibrada, lo que le permite afrontar mejoras razonables en el rubro solicitado por EL SINDICATO que es materia del presente arbitraje.

En efecto, según el Dictamen mencionado al finalizar el ejercicio anual 2013, LA MUNICIPALIDAD obtuvo un superávit ascendente a S/. 148,806, lo que significó un incremento en 674.14% con respecto al ejercicio anual previo.

Con cifras preliminares al 30 de setiembre de 2014, la corporación municipal había obtenido un Superavit ascendente a S/. 2'473.501, lo que se explica principalmente

por el Superavit de Operación que ascendió a S/. 1'744,174. Si bien, estos resultados están sujetos a ajustes al cierre del ejercicio, permite esperar resultados positivos al finalizar el ejercicio anual 2014.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, fiel del folio 163 que obra en el Expediente N° 42868-14 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

CASIMIRO RODRIGUEZ CH...
Sub-Dirección de Negociación Colectiva



164
Cuenta resúmen
y Costeo

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

Asimismo, los ingresos totales se elevaron a S/. 32'333,659 al cierre del ejercicio anual 2013, lo que significó un incremento de 11.13% con respecto al año anterior, principalmente por la elevación de los Ingreso no Tributarios y los Ingresos Tributarios en 10.59% y en 10.75%, respectivamente.

Los resultados preliminares al 30 de setiembre de 2014, si bien sujetos a ajustes al cierre del ejercicio, muestran un avance en 60.28% respecto al totas de ingresos del año previo, lo que permite proyectar niveles de ingresos cuando menos en torno a los logrados en dicho ejercicio anterior.

Los Gastos de Operación al cierre del año 2013 alcanzaron a S/. 33'544,916, incrementándose en 11.84% respecto al ejercicio previo, consistente con la elevación de los ingresos totales en el mismo período. En cifras preliminares al 30 de setiembre de 2014, los Gastos de Operación ascendieron a S/. 17' 747.980, lo que equivale al 53% de avance respecto al cierre del ejercicio anual previo. Ello permite avisorar que los Gastos de Operación se mantendrán también al cierre del ejercicio anual 2014 en niveles compatibles con los Ingresos Totales.

Es importante reparar en que si bien al cierre del ejercicio 2013 el Patrimonio Neto alcanzó a S/. 8'410,468, lo que significó un decrecimiento de S/. 40.96% con respecto al año anterior, las cifras preliminares al 30 de setiembre de 2014 muestran una recuperación significativa, ascendiendo dicho Patrimonio Neto a S/. 12'686,261, con un avance de 150.84% respecto al cierre del ejercicio anual anterior.

En lo que atañe a los ratios financieros, al cierre del ejercicio anual 2012 LA MUNICIPALIDAD alcanzó un índice de liquidez general de 1.17, que se incrementó a 1.20 al cierre del año 2013 y a 1.80 preliminar al 30 de setiembre de 2014, mostrando una evolución positiva en los tres períodos mencionados. Al mismo tiempo, en lo que corresponde a los índices de Gestión, los Gastos de Operación representaron el año 2012 el 103.09% del Total de Ingresos, con un ligero incremento a 103.75% en el año 2013 y ubicándose en 91.05% preliminar al 30 de setiembre de 2014.

Estas consideraciones generales permiten afirmar que la de LA MUNICIPALIDAD se encuentra en una situación económica financiera estable y equilibrada que permite afrontar el impacto en niveles razonables de mejoras en los aspectos sometidos por las partes al presente proceso arbitral.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática es fiel del folio 164 en el Expediente N° 42868-14 se ha tenido a la vista, al cual se remito en caso 2-8 ENE. 2015

4. De otro lado, según el Dictamen Económico Laboral N° 165-2014-MTPE/2/14.1 el costo anual proyectado de las remuneraciones y beneficios por el total de trabajadores que laboran para LA MUNICIPALIDAD alcanzaría al cierre del

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Dirección de Neg. Judiciales Colectivas



165
Cuenta resúmen
y Ciro

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

ejercicio 2014 a S/. 17 millones de nuevos soles. Asimismo, de manera inicial el Costo Anual del Proyecto de Convenio Colectivo propuesto por la organización sindical al inicio de la negociación colectiva ascendía a S/. 13'071,630 nuevos soles, según lo determinado en el mismo Dictamen.

No obstante, se debe tener presente que del conjunto de peticiones contenidas en el pliego de peticiones presentado al inicio de la negociación colectiva, las partes han sometido a arbitraje sólo el punto referido al otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los términos contenidos en el Compromiso Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2014, el que consta de un solo punto que se reproduce textualmente en el punto III.1 del presente laudo, por lo que el costo de los beneficios sometidos por las partes a arbitraje se reduce a alrededor del 10% del costo del pliego de peticiones presentado al inicio de la negociación colectiva y calculado en el Dictamen Económico Laboral antes mencionado. Ello significaría un incremento en torno al 6% en el costo total laboral anual proyectado para LA MUNICIPALIDAD, lo que es compatible con los resultados que se reportan en el Dictamen Económico Laboral mencionado y que se comentan en el punto X.3 del presente laudo, lo que permite concluir en que es posible asumir reajustes razonables en relación a la petición sometida por las partes al presente proceso arbitral.

5. Considerando los antecedentes mencionados y a la información contenida en el Dictamen Económico Laboral N° 165-2014-MTPE/2/14.1 emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; estando a que la oposición de LA MUNICIPALIDAD al otorgamiento de los incrementos de remuneraciones solicitados por la parte sindical se basan en la existencia de normas legales en materia presupuestal que contienen prohibiciones explícitas al respecto, argumentos estos que han sido evaluados y desestimados en el presente laudo arbitral; atendiendo a que ambas partes han acordado someter a arbitraje el diferendo en los términos contenidos en el Compromiso Arbitral firmado por ellas el 28 de noviembre de 2014, por lo que el árbitro que suscribe está obligado a emitir pronunciamiento dentro de los marcos del compromiso arbitral mencionado; y recordando que en el Acta de Negociación Colectiva de la Municipalidad de Pueblo Libre firmada el 01 de Diciembre de 2014 LA MUNICIPALIDAD a través de su representante y Presidente de la Comisión de Negociación Colectiva manifestó que si no existiesen las prohibiciones legales mencionadas "... la Municipalidad aceptaría la propuesta sindical y estaría en condiciones de atenderla sin mayores contratiempos se ha tenido a la vista, el cual me remito en caso necesario

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia es copia fiel del folio... 165... que obra en el Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21 y que se ha tenido a la vista, el cual me remito en caso necesario

28 ENE. 2015

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANAY
Sub-Dirección de Negociación Colectiva



166
Ciento sesenta y tres

Expediente N° 42868-2014-MTPE/1/20.21
Municipalidad Distrital de Pueblo Libre
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN
Negociación colectiva 2015
Arbitro Único

financieros”; el árbitro que suscribe, ajustándose estrictamente a los actuado en el presente proceso arbitral y a los términos contenidos en el Compromiso Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2014 suscrito por las partes, emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

1. Declarar improcedente la nulidad deducida por LA MUNICIPALIDAD en su escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, por las consideraciones que expresan en el punto IX. del presente laudo arbitral.
2. En relación a la petición sometida a arbitraje en el Compromiso Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2014, se resuelve lo siguiente:

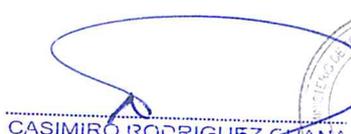
“La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, otorgará a partir del 01 de enero de 2015 un incremento en las remuneraciones básicas de S/. 10.00 nuevos soles diarios para los ciento sesenta y tres (163) Obreros nuevos, lo que al mes equivale a 300 nuevos soles por cada uno, y un incremento en las remuneraciones básicas de S/. 6.00 nuevos soles diarios para los treinta y tres (33) Obreros antiguos, lo que al mes equivale a S/. 180 nuevos soles; todo esto únicamente para los Obreros Municipales de Pueblo Libre sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728, conforme a la relación que deberá adjuntar el Sindicato y que será validada por la Subgerencia de Recursos Humanos.

Ello sin perjuicio de la aplicación de la regla contenida en el primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.”

Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....166.....que obra en el expediente N° 42868-14, que se ha tenido a la vista, al cual me comprometo en caso necesario a ENE. 2015


Julio César Franco Pérez
Arbitro Único


CASIMIRO RODRIGUEZ CHANTZ
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
